----Trelew, 16 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., J. G. c/ A., R. A. s/ Reclamo de Filiación” (Expte. N° 647- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el escrito ID 962724 (fs. 104/105 vta.) contra la regulación de honorarios dispuesta por la sentencia interlocutoria N° 7/2023 de fecha 08/02/2023.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que mediante la referida sentencia, la Jueza de primera instancia –en lo pertinente– reguló los honorarios de los Dres. M. F. y A. M., por su actuación sucesiva como letrados de la actora y los de la Dra. C. J. en el carácter de abogada del demandado, en las sumas de 8, 10 y catorce 14 jus, respectivamente, con más el 30% por mandato respecto de la abogada J., todos con más el IVA si correspondiere.-

----Para así resolver, tuvo en consideración la calidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, su eficacia, extensión y el resultado obtenido.----------

----II.- Contra dicha regulación de honorarios el demandado interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, mediante el escrito ID 962724 (fs.104/105 vta.), por entender que dichos emolumentos fueron erróneamente justipreciados por altos y por considerar una tarea inexistente, inconducente o inoficiosa. ----------

----III.- Se observa de la lectura de las actuaciones que a fs. 5/6 se presentó la Sra. J. G. M. con el patrocinio letrado del Dr. M. E. F. y promovió demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. R. A. A.----------

----A fs. 8, la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°2 de esta ciudad, se declaró incompetente para entender en la causa, dado que la residencia de las partes se encuentra en la ciudad de Rawson y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Familia de dicha ciudad. ----------

----A fs. 9 se tiene por recibido el expediente por el Juzgado de Familia de Rawson y a fs. 10 se presenta la actora con el patrocinio del Dr. A. M.----------

----La Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores y determina en su artículo 5° las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.-------

----El artículo 7° determina que, en los procesos de conocimiento como el de autos, los honorarios de los letrados tendrán un mínimo de 20 Jus y que, sea cual fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o

incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus. ----------

----Agrega el artículo 9°, que en caso actuación sucesiva, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno. ----------

----Por otra parte, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).----------

----Así, tratándose de un proceso de conocimiento, verificada la labor desarrollada por todos los profesionales intervinientes en autos y que, en definitiva, mediante la resolución impugnada se hizo a lugar a la demanda entablada por la actora en los términos de la presentación de fs. 5/6, de acuerdo a las pautas y principios de la ley arancelaria mencionados, se pondera que resulta adecuada la regulación efectuada por el sentenciante de grado.----------

----En consecuencia, deberá confirmarse la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes dispuesta en la Sentencia N°7/2023, de fecha 08/02/2023.----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada ante la inoficiosidad de las labores efectuadas por la letrada respecto del recurso de apelación, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes dispuesta en la Sentencia Nro. 07/2023, de fecha 08/02/2023, en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso. ----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 015 DE 2023 – SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO